



Expediente: **050020342274**
Radicado: **RE-03115-2023**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **19/07/2023** Hora: **15:20:28** Folios: **4**



RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ – 133-0823 del 29 de mayo de 2023, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 07 de junio de 2023.

2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico IT – 04242 del 14 de julio de 2023, dentro del cual se observó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

En atención a la queja Nro. SCQ-133-0823-2023 del 29 de mayo de 2023, se realiza visita el día 7 de junio del año 2023. Donde se pudo establecer lo siguiente:

- Se observó una caseta en madera ubicada al lado de la vía pública en las coordenadas X: -75°21'19.00", Y: 5°46'36.70" Z: 2.250 msnm. Dicho predio se desconoce el propietario, ya que en el momento se encuentra en disputa legal por parte de los señores Luis Alfonso Aránzazu Duque y Edilberto de Jesús Muñoz Sánchez.

- Consultado el VUR (ventanilla única de registro), para verificar el nombre del propietario del predio donde se presenta la afectación y de acuerdo a las coordenadas X: -75°21'19.00", Y: 5°46'36.70" Z: 2.250 msnm, nos reportan que el predio es del señor LUIS ALFONSO ARANZAZU DUQUE con cedula de ciudadanía Nro.70.780.978

- La caseta de madera la cual es utilizada para almacenar productos agrícolas, tiene un sanitario el cual no tiene agua y es utilizado por los transeúntes para realizar sus necesidades fisiológicas; estas excretas generan fuertes olores ofensivos, generando contaminación atmosférica y contaminación al suelo cuando lavan este sanitario, ya que la tubería que conduce los residuos que se encuentran en el sanitario no está conectado a un pozo séptico, como se ve en la foto Nro.1.

Foto 1: tubería de conducción de aguas del sanitario rota.

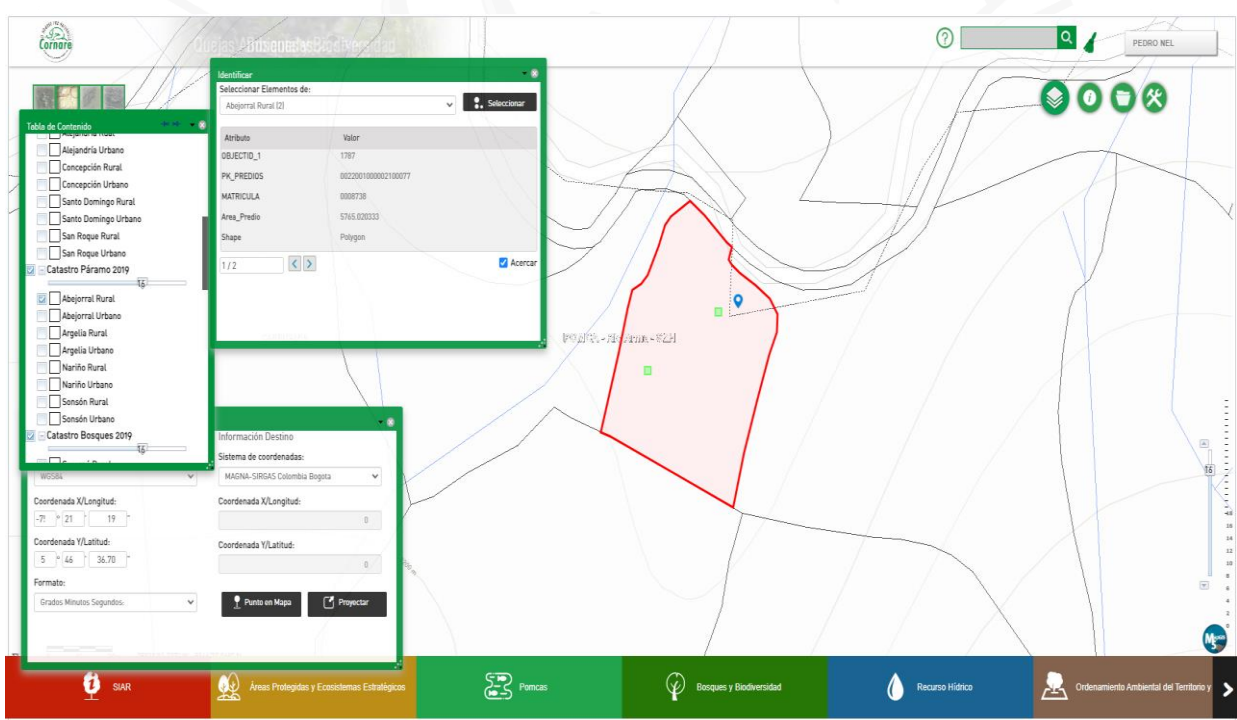
Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40



Imagen # 1. Predio donde se encuentra ubicada la caseta, de propiedad del señor Luis Alfonso Aránzazu.

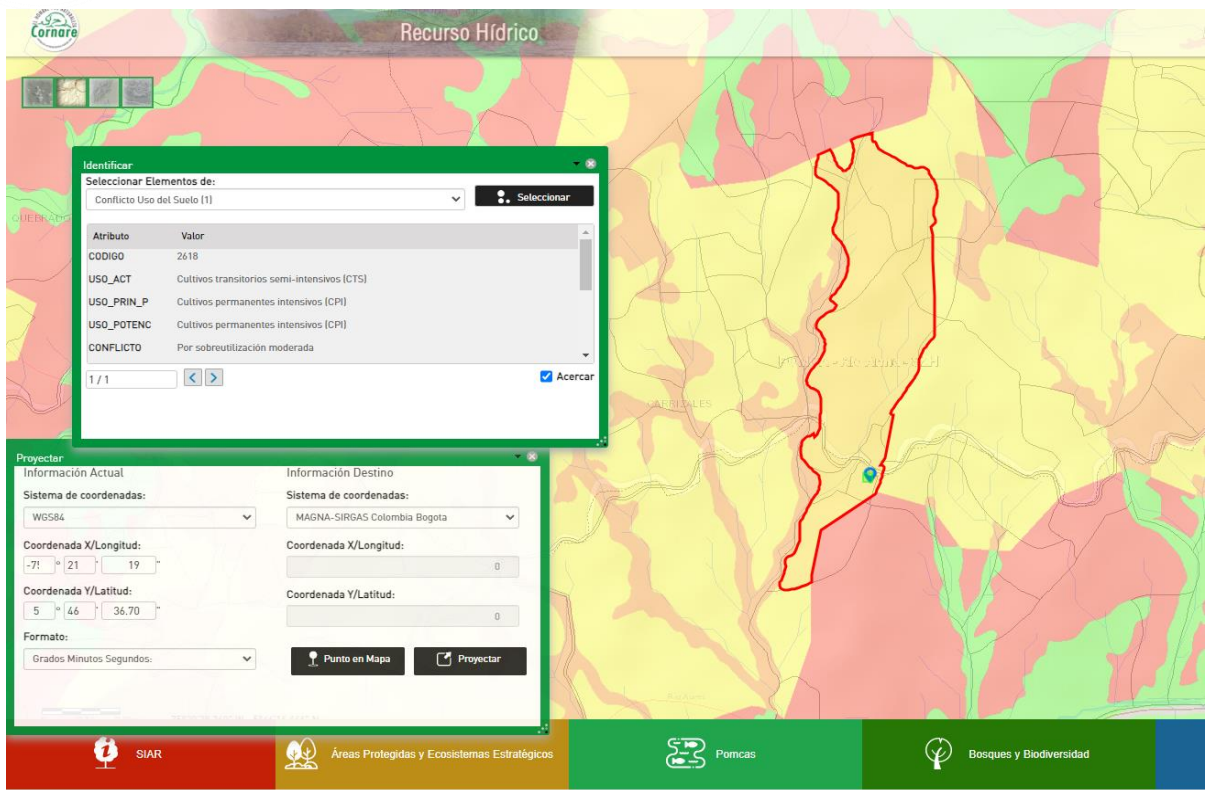


- El predio no presenta restricciones de uso del suelo, ya que el uso potencial es cultivos permanentes intensivos y se encuentra con cultivos transitorios semi-intensivos.

Imagen Nro.2: usos del suelo

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





4. Conclusiones:

Se evidenció que el predio ubicado en la vereda Carrizales del Municipio de Abejorral, es de propiedad del señor Luis Alfonso Aránzazu Duque, identificado con cédula de ciudadanía 70.780.978, genera afectaciones negativas al medio ambiente, por los olores que se generan y por contaminación al suelo, cuando se realizan descargas del servicio sanitario o cuando es lavado.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibídem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución

Que el Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.20.5, señala: “Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

Que el artículo 88 del Decreto - Ley 2811 de 1974, establece que sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Amonestación escrita.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "*

Sobre la función ecológica.

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACION ESCRITA** al señor **EDILBERTO DE JESUS MUÑOZ SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.263.287 y al señor **LUIS ALFONSO ARANZAZU DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.780.978, por el vertimiento directo sin tratamiento previo generado por las aguas residuales domésticas generadas en el predio ubicado en la vereda Carrizales del municipio de Abejorral, en una caseta en madera ubicada al lado de la vía pública en un sitio con coordenadas **X**:-75°21'19.00", **Y**: 5°46'36.70" **Z**: 2.250 msnm; fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de AMONESTACION ESCRITA, al señor **EDILBERTO DE JESUS MUÑOZ SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.263.287 y al señor **LUIS ALFONSO ARANZAZU DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.780.978, fundamentada en la normatividad anteriormente citada, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR al señor **EDILBERTO DE JESUS MUÑOZ SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.263.287 y al señor **LUIS ALFONSO ARANZAZU DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.780.978, para que en término de (30) treinta días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dé cumplimiento a lo siguiente:

1. Implemente un sistema de tratamiento para la totalidad de las aguas residuales domesticas generadas por la caseta de madera.
2. En caso de no conectar las aguas residuales domésticas, deberán desmontar el servicio sanitario ubicado en la vereda Carrizales del municipio de Abejorral, en una caseta en madera ubicada al lado de la vía pública en un sitio con coordenadas X: -75°21'19.00", Y: 5°46'36.70" Z: 2.250 msnm.
3. En caso de no contar con acceso al Acueducto veredal o municipal, deberá realizar el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH).

ARTICULO TERCERO. ADVERTIR al señor **EDILBERTO DE JESUS MUÑOZ SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.263.287 y al señor **LUIS ALFONSO ARANZAZU DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.780.978, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO CUARTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, a los (30) treinta días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **EDILBERTO DE JESUS MUÑOZ SANCHEZ** y al señor **LUIS ALFONSO ARANZAZU DUQUE**. Haciéndoles entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO SEXTO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.



ARTICULO SÉPTIMO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.002.03.42274.

Asunto: Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Pedro Vallejo.

Fecha: 18/07/2023.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40